



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 2 9 / 2 0 2 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de junio de 2020.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Tegueste en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal (EXP. 156/2020 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Sr. Alcaldesa del Ayuntamiento de Tegueste, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, iniciado el 19 de mayo de 2017 por (...), por los daños derivados de contaminación acústica y vulneración de derechos fundamentales.

2. El interesado presenta escrito de reclamación el 15 de mayo de 2017, acompañado de una abundante documentación, solicitando se declare la responsabilidad de la Administración municipal por daños que alega producidos por contaminación acústica.

3. Se reclama una indemnización de 13.456.13 euros, cantidad que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la titular de la Alcaldía para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP. También le son de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, LRJSP.

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

5. A la tramitación del procedimiento en que se aprobó el presente Dictamen le resultó de aplicación el RD 463/2020, de 14 de marzo, declarando el estado de alarma en todo el territorio nacional. En atención al mencionado RD se dictó por el Presidente de este Consejo Consultivo la Resolución 14/20, de 17 de marzo, ordenando la interrupción de los plazos para la aprobación de dictámenes, lo que ha afectado a la tramitación de este procedimiento consultivo.

No obstante, mediante Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se ha procedido al levantamiento de la suspensión declarada por el Real Decreto 463/2020, a cuyo efecto su art. 9 dispone que *«con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas»*.

6. Se ha de significar que el Juzgado de lo contencioso administrativo n.º 4 de los de Santa Cruz de Tenerife dictó sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019, en la que se condena a la Corporación municipal, ante el silencio administrativo, a que incoe, tramite y resuelva expresamente el expediente administrativo que corresponda a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente en mayo de 2017.

## II

1. Según el reclamante, los hechos que causaron los daños por los que se reclama son, sucintamente, los siguientes:

Durante varios años en los que ha residido en el municipio, y como consecuencia de las fiestas populares, se han superado los niveles de contaminación acústica que han ocasionado al reclamante daños morales y psíquicos, derivados de las *«molestias generadas por ruidos que superan los niveles de tolerancia, por el desasosiego, sufrimiento y la incomodidad originada y por la merma de la calidad de vida (estrés, dificultades para el reposo, sentimientos de impotencia, malestar, etc.)»*.

2. No consta trámite procedimental alguno más que la admisión a trámite de la reclamación presentada por el interesado y el nombramiento de instructor del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

3. No consta informe del servicio ni tampoco se dio el preceptivo trámite de audiencia al reclamante, sin que la PR motive tal omisión, en aplicación del art. 82.4 LPACAP.

4. La Propuesta de Resolución desestima la pretensión del interesado al basarse su reclamación en la normativa del ruido, y encontrarse ésta suspendida temporalmente con ocasión de la celebración de las fiestas patronales en honor a San Marcos Evangelista.

### III

1. Este Consejo no puede pronunciarse sobre la cuestión planteada porque se observan deficiencias en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión, está viciado de nulidad.

Como hemos dicho en distintas ocasiones (ver por todas el DDCC 158/2019 y 547/2018), en palabras del Tribunal Supremo, *«(...) los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material que no surge de la misma omisión de cualquier trámite. De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, de prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses»* (STS de 11 de noviembre de 2003).

2. En el caso que nos ocupa, examinado el expediente administrativo remitido a este Consejo se comprueba que se han omitido trámites esenciales del procedimiento en los términos previstos en el Capítulo VI del Título IV LPACAP, relativos a alegaciones, medios y práctica de pruebas, informes y audiencia.

Así, no se procedido de acuerdo con el art. 65.2 LPACAP, que dispone que el acuerdo de iniciación del procedimiento se notificará a los particulares presuntamente lesionados, concediéndoles un plazo de diez días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo.

Tampoco se ha recabado el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, tal como establece el art. 81 LPACAP.

Por último, se ha prescindido del trámite de audiencia previsto en el art. 82.4 LPACAP porque la Propuesta de Resolución entiende que ni se han tenido en cuenta

en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, pese a que se desestima la pretensión resarcitoria porque la normativa de ruidos se encuentra suspendida temporalmente con ocasión de la celebración de las fiestas patronales en honor a San Marcos Evangelista, sin que conste en el expediente, más que aludidos, los decretos que suspenden tal normativa.

Estas deficiencias, en particular la omisión de los trámites de prueba y audiencia, le producen indefensión al interesado -cuya consecuencia es la nulidad de lo actuado- ya que tal circunstancia le ha podido ocasionar una reducción real de las posibilidades de defensa en la medida en que se le veda la posibilidad de acreditar la realidad de los hechos alegados como fundamento de su reclamación, por lo que la Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho.

Por ello, procede que en garantía de sus derechos se retrotraigan las actuaciones para que se emita informe por el servicio correspondiente y se abra período probatorio (y, en su caso, se practiquen las propuestas que se estimen pertinentes), se incorpore al expediente la documentación a la que se alude en la propuesta de Resolución (sentencia de fecha 18 de septiembre de 2019 del Juzgado de lo contencioso administrativo n.º 4 de los de Santa Cruz de Tenerife y decretos de suspensión de la normativa de ruidos), procediéndose a continuación a dar nuevo trámite de audiencia, a los efectos de que formule las alegaciones que estime convenientes. Tras lo cual procederá la redacción de una nueva Propuesta de Resolución, que deberá ser sometida a Dictamen de este Consejo.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación patrimonial del interesado, no se ajusta a Derecho, debiéndose retrotraer el procedimiento a efectos de practicar los trámites que se indican en el Fundamento III.